

A

AMPARO

Leg.

Ley No. 437-06 que establece el Recurso de Amparo, G.O.10396

Jur.

Admisibilidad

La solicitud de amparo es inadmisibile cuando se discute la existencia de títulos de propiedad. No. 47, Seg., Dic. 2007, B.J. 1165.

Es inadmisibile el recurso de amparo cuyo objeto es obtener la revocación de una resolución de la Superintendencia de Electricidad. Si la ley ha dispuesto procedimientos ordinarios para la protección de un derecho que no es fundamental, el interesado no puede reemplazarlos por el amparo. No. 36, Ter., Jun. 2010, B.J. 1195. prematura de un general de la Policía Nacional. Esta decisión cae dentro de las facultades discrecionales del Presidente en su calidad de jefe de las Fuerzas Armadas. No. 24, Tr., May. 2010, B.J. 1194.

Para evitar una sanción penal, el imputado por evasión de impuestos transfirió a la DGA dos inmuebles, que fueron registrados a nombre de esta última. Posteriormente trató de recuperarlos. Un juez de amparo carece de competencia para anular un certificado de título que ampara derechos adquiridos en virtud de una operación de traspaso. No. 29, Seg., Sept. 2010, B.J.1198.

Constituye un acto arbitrario cuya cesación puede demandarse por la vía del amparo, la decisión de la DGA de mantener el comiso de ciertos valores luego de que se comprueba su procedencia legal, al constituir esta actuación una violación al derecho de propiedad. No. 36, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202.

El amparo no es la vía apropiada para quejarse del pago para obtener una concesión para la explotación de un expendio de gas licuado de petróleo. No. 67, Ter., Sept. 2011, B.J. 1210

Es admisible el amparo contra la ocupación ilícita de una propiedad ajena, No. 8, Pr., Abr. 2011, B. J. 1205.

Apoderamiento

En los casos en que el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras, se apoderará de la acción de amparo al Juez cuya competencia de atribución guarde mayor relación con el derecho vulnerado.

No. 03, Seg., Oct. 2008, B.J. 1175; No. 8, Seg., May. 2011, B.J. 1206.

Incurrir en violación del derecho de defensa el juez de amparo que declara su incompetencia para conocer de un asunto y al mismo tiempo se autoapodera para decidir el asunto como juez ordinario, al instruir el asunto siguiendo el procedimiento sumario. No. 23, Pr., Nov. 2011, B. J. 1212.

Constitucionalidad de la eliminación del recurso de apelación

El art. 29 de la Ley 437-06, que declara la sentencia emitida con motivo de una acción de amparo no susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería y la casación, es inconstitucional. Es violatorio del art. 71 de la Constitución, que le otorga rango constitucional al recurso de apelación, y al art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. No. 17, Pr., May. 2009, B. J. 1182.

De la redacción del art. 72 de la Constitución se deriva que el legislador ordinario, dentro de su potestad soberana, puede establecer que la acción de amparo sólo sea pasible del recurso de casación, como lo ha hecho en el art. 29 de la Ley 437-03, disposición que resulta consecuente con el espíritu de celeridad con que se ha revestido esta figura. Esto no colide con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que toda decisión debe ser objeto de examen por un tribunal superior, que bien puede ser la S.C.J. y no una Corte de Apelación, como algunos sostienen. No. 2, Seg., Jun. 2010, B.J. 1195

Demandado apropiado

Debe declararse inadmisibles las acciones de amparo dirigidas directamente contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y el Ministerio de Interior y Policía. A quien debe encausarse es al Estado Dominicano. No. 15, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202.

Debe declararse inadmisibles las acciones dirigidas directamente contra un Procurador Fiscal. De resultar condenado por el Juez de Amparo, es admisible su recurso de casación, en virtud del derecho de defensa. No. 33, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.

Función

La acción de amparo es un mecanismo legal mediante el cual se solicita al órgano jurisdiccional competente el restablecimiento de un derecho fundamental. No. 36, Seg., Feb. 2008, B.J. 1167.

El objetivo de la vía de amparo no es la tutela de derechos subjetivos derivados de normas estatutarias públicas o privadas, sino la tutela de derechos fundamentales garantizados por la Constitución. No. 16, Ter., Abr. 2010, B.J. 1193.

Inconstitucionalidad del plazo para accionar

Actúa correctamente la Corte que declara inconstitucional el art. 3, del inciso b, de la Ley 437-06, el cual establece un plazo de 30 días para interponer la acción de amparo a partir del conocimiento de la conculcación de los derechos, por constituir un obstáculo al libre ejercicio de los derechos fundamentales, aunque ninguna de las partes lo haya solicitado. El control difuso establecido en el art. 188 de la Constitución, permite a los tribunales de la República conocer de la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. No. 10, Seg., Oct. 2010, B.J.1199.

Es correcto que el tribunal admita el recurso luego de transcurrido el plazo legal de treinta días, cuando la lesión es continua y permanente y el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos. No. 36, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202.

Recursos (apelación y casación)

Si contra una sentencia dictada en materia de amparo se interpone un recurso de apelación y uno de casación, ambos en el plazo legal, el hecho de que se declare inadmisibile el primero y que esta decisión no se recurra en casación, no impide el conocimiento del segundo, ya que es de principio que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso. No. 12, Seg., Ago. 2010, B.J. 1197.

Habiéndose iniciado la acción de amparo ante el juez penal, por entender el accionante que es el que guarda mayor afinidad con el derecho fundamental que le es vulnerado, es correcto que el recurrente en casación deposite su recurso ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, según lo manda el art. 418 del C.Pr.Pen., y no ante la secretaría de la S.C.J. No. 12, Seg., Ago. 2010, B.J.1197.

Relación con la jurisdicción contencioso-administrativa

La acción de amparo ante los tribunales civiles por parte del recurrente, con la finalidad de ser amparado en el derecho de propiedad derivado del disfrute de concesiones otorgadas en su provecho por el Estado Dominicano, no impide a la otra parte recurrir por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para que decida sobre el fondo de la revocación del contrato administrativo, ya que se trata de dos acciones de distinta naturaleza, siendo la acción de amparo de rango constitucional que persigue la protección de derechos fundamentales, pero que no juzga el fondo de la litis. No. 41, Ter., Mar. 2006, B.J. 1144; No. 06, Ter., Abr. 2006, B.J. 1145.

La garantía del amparo regula las relaciones entre gobernantes y gobernados y no rige el interior de los poderes públicos. La acción contra los actos que impiden u obstaculizan la realización de una función pública es competencia de lo contencioso- administrativo. No. 53, Pr., Nov. 2008, B. J. 1176.

La expulsión de un miembro del Instituto Duarteño, una institución autónoma del estado, no puede ser atacada por la vía del amparo, sino por el procedimiento ordinario contencioso-administrativo. No. 16, Ter., Abr. 2010, B.J. 1193.